



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 0126

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente requerir al Banco de Colombia, para que allegue al Despacho los soportes contables o ingresos que demuestren que a las cuentas de Ahorros y Corrientes que tiene el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA en esa entidad INGRESAN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DINEROS del Sistema General de Participaciones, como así lo solicita el apoderado de la parte ejecutante?

Consideraciones

Delanteramente es de advertir que en el auto que ordenó la medida cautelar solicitada, que ordenó el embargo de los dineros en de las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, CDTs del ejecutado en entidades bancarias, se advirtió que la cautela sería procedente “siempre y cuando sean susceptibles de embargo y siempre y cuando los dineros en ellas consignados no correspondan a Giros Directos de la Nación, ni a Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, ni a Recursos del Sistema General de Participaciones o del Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Ahora, el Banco de Colombia, al que se refiere la solicitud del apoderado del ejecutante, informó sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, comunicó que las cuentas que maneja el demandado HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA en esa entidad bancaria, administran recursos del Sistema general de participaciones lo cuales son de carácter inembargables.

Radicación: 2023-00220-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: G&GESTION Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS
Demandado: ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.
Hv

La respuesta dada por el banco es clara en afirmar que los recursos a que se refiere la solicitud de medida cautelar son de carácter inembargables, por lo tanto es creíble basándose en los postulados de buena fé, elevado a precepto constitucional; en cuanto tal, el artículo 83 C. P. dispone que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”*, erigiéndose así en eje central del ejercicio de los derechos y de las obligaciones entre particulares y en directiva de la gestión institucional del Estado.-

Así entonces, la solicitud planteada es improcedente, dado que es indispensable que al momento de solicitar una medida cautelar, la parte ejecutante, identifique la participación o naturaleza de los recursos que podrán quedar embargados, ya que debe protegerse los recursos de la seguridad social a cargo de la administración, pues, no puede verse afectados servicios de interés general a fin de satisfacer un interés particular.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante por las razones antes expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb4df84cf4329cf686e8d194efe6f20798fc834bf536291a574c0ff5c39903d**

Documento generado en 26/01/2024 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>